

***Ley para Autorizar al Secretario de Hacienda a Aceptar Pagos Parciales y Anticipados, a Conceder Planes de Pago por Concepto de Contribuciones y a Inscribirlos como Gravámenes en el Registro de la Propiedad; y a Proceder al Embargo y Subasta Pública por Deudas Contributivas Vencidas***

Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 72 de 18 de junio de 1974](#)

[Ley Núm. 175 de 11 de diciembre de 1974](#)

[Ley Núm. 53 de 22 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 137 de 11 de diciembre de 1997](#))

Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a aceptar pagos parciales por concepto de contribuciones sobre la propiedad y de ingresos más los recargos e intereses que se devenguen por éstas hasta su completo pago; para aceptar pagos anticipados por iguales conceptos aunque dichas contribuciones no estuvieren vencidas; para facultar al Secretario de Hacienda a conceder planes de pago de contribuciones sobre la propiedad y de ingresos más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago; y para derogar la Ley número 19 del 20 de abril de 1931, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (13 L.P.R.A. § 331)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos totales o parciales de contribuciones sobre ingresos adeudadas, más los recargos e intereses que por las mismas se devenguen hasta su completo pago, debiendo aplicarse los pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. A los efectos de esta ley el término "pagos parciales" no incluye la retención en el origen de cantidades bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, ni las cantidades que un contribuyente deba pagar conforme a las disposiciones de las Secciones 56, 59 y 61 de dicha Ley de Contribuciones sobre Ingresos y de las Secciones 1056, 1059 y 1062 del referido Código de Rentas Internas.

**Sección 2.** — (13 L.P.R.A. § 332)

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda para aceptar pagos anticipados por los conceptos mencionados en la Sección 1, aunque las contribuciones no estuvieren vencidas o tasadas.

**Sección 3.** — (13 L.P.R.A. § 333)

El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, conceder planes de pagos de las contribuciones adeudadas más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago. Las contribuciones pagadas mediante planes de pagos concedidos bajo esta sección devengarán, durante la vigencia de dichos planes de pagos, intereses al tipo de diez por ciento (10%) anual.

**Sección 4.** — (13 L.P.R.A. § 334)

Será condición de todo plan de pagos satisfacer puntualmente las contribuciones corrientes a la fecha de su vencimiento. Mientras un contribuyente esté cumpliendo fielmente con los términos del plan, los pagos puntuales que realice de las contribuciones corrientes se aplicarán al año contributivo correspondiente.

**Sección 5.** — (13 L.P.R.A. § 335)

Se faculta al Secretario de Hacienda a someter a, y se ordena a los Registradores de la Propiedad a inscribir el total de la deuda incluida en los planes de pagos autorizados por esta Ley como gravámenes sobre cualquier propiedad del deudor a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída. El gravamen así anotado quedará vigente hasta tanto el deudor haya satisfecho totalmente la deuda. El Secretario de Hacienda podrá exigir, además, del contribuyente a quien se le conceda un plan de pagos el afianzamiento de la deuda aplazada cuando lo estime conveniente para la mejor protección de los intereses públicos.

**Sección 6.** — (13 L.P.R.A. § 336)

Si el contribuyente dejare de cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas con arreglo a esta ley la deuda se considerará vencida y se procederá al cobro de la misma siguiendo el procedimiento que el Secretario de Hacienda juzgue más conveniente.

**Sección 7.** — (13 L.P.R.A. § 337)

Esta ley en nada afectará cualquier gestión de cobro, plan de pago o procedimiento que el Secretario de Hacienda haya adoptado para el cobro de contribuciones atrasadas; y tampoco afectará el derecho del Secretario de Hacienda a hacer efectivo el cobro de las contribuciones vencidas mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del deudor en la forma que determina el [Código Político](#).

**Sección 8.** — Se deroga la Ley número 19, aprobada el 20 de abril de 1931, según ha sido subsiguientemente enmendada. Los convenios o determinaciones que al amparo de la Ley núm. 19 del 20 de abril de 1931 se hayan tomado quedarán en vigor.

**Sección 9.** — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—HACIENDA.](#)